

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

ISSN 0379-8526

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

Segunda Época

Año III

Septiembre 1986

No.25

CONTENIDO

Doctrina

Los derechos y libertades individuales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Rosina de Alvarado

Hacia una fundamentación de la carga de la prueba en materia civil.

Eduardo Jorge Prats

Jurisprudencia

Anteproyecto de reforma constitucional para la administración de la justicia, presentado por la suprema corte de justicia.

DOCTRINA

LOS DERECHOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Rosina de Alvarado*

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene como finalidad asegurar y garantizar que la administración respete la legalidad (1).

En efecto, si la administración por sí sola, no enmarca sus actuaciones dentro de la legalidad, los particulares pueden constreñirla a ello, haciendo uso de las vías de recurso establecidas en la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, por ante la indicada jurisdicción.

Esta finalidad principal se desdobra y al mismo tiempo que la jurisdicción contencioso-administrativa asegura el respeto de la legalidad, es también el mejor garante de los derechos y libertades individuales. Este segundo aspecto de la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha sido durante mucho tiempo dejado de lado por los dominicanos, que han limitado el ejercicio de los recursos contenciosos, a pedir la nulidad de decisiones de organismos públicos que tienen que ver con el cobro de impuestos; dirigiéndose siempre al Juez Judicial cuando hay una violación de derechos y libertades individuales. Sin embargo, en esta misión de garantizar los derechos y libertades individuales, el Juez Administrativo está en mejores condiciones que el Juez Judicial para obligar la administración a su respeto y enmarcar sus actuaciones dentro de la legalidad.

Está en mejores condiciones porque la naturaleza de la protección de esos derechos escapa en la mayoría de los casos (2), al control que puede ejercer la jurisdicción judicial sobre la administración, y además también, porque el juez administrativo tiene un conocimiento más cabal y completo de las realidades administrativas, pudiendo en consecuencia, ejercer un control más estricto y enérgico sobre las actuaciones de la administración.

En la República Dominicana, la jurisdicción contencioso-adminis-

* Licenciada en Derecho UCMM, 1970. Doctora en Derecho, París, 1975 y profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

trativa ha tenido un desarrollo lento y una recepción pobre entre los ciudadanos que la desconocen y los abogados que desconfían de ella (3).

Esta situación se explica en parte por los orígenes de su establecimiento; mirada con recelo por la ciudadanía que no entiende muy bien las causas de su implantación; recelo también de los abogados imbuídos de derecho privado, que ven en una jurisdicción encargada de conocer los litigios que surgen entre la administración y los particulares una jurisdicción de excepción, con un procedimiento y unas formas alejadas del procedimiento y formas del derecho común, y del cual piensan que es proclive a favorecer los intereses de la administración, pero también la desconfianza de los abogados se explica porque la formación recibida en las distintas universidades nacionales, es eminentemente privatista.

No obstante todos los escollos que ha enfrentado desde la fecha de su establecimiento, en los últimos años se advierte en el Tribunal Superior Administrativo, una voluntad de enderezar el rumbo, haciendo tímidos ensayos para hacer más efectivo el control que ejerce sobre las actividades de la administración; pero, esa voluntad se tuerce, se desvía de su finalidad, cuando sufre los embates del control que como Corte de Casación, tiene la Suprema Corte de Justicia sobre sus sentencias.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ejerce en virtud de la Ley No.3825 del 20 de mayo de 1954 (G.O. 7698), sobre las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la misma censura que ejerce sobre los tribunales del orden judicial, con la particularidad de que cuando una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo cae bajo esta censura, es casada, éste Tribunal que es único en nuestro ordenamiento jurídico, tiene que conformarse con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que como órgano supremo del orden judicial es a menudo tímido en aprobar decisiones que llevan como intención un control más efectivo de la legalidad y de la protección de los derechos individuales, timidez que encuentra su mejor expresión en el cuidado riguroso de las formas (4).

Ahora bien esa voluntad que se advierte en el Tribunal Superior Administrativo, se acompaña también de los esfuerzos de los particulares que se han animado a utilizar las vías de recurso para constreñir la administración al respeto de los derechos y libertades individuales. En lo que se refiere a libertades individuales, merece particular atención una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo,

en fecha 15 de mayo de 1979 (5), con motivo de un recurso administrativo intentado por el Partido Comunista Dominicano.

De conformidad con las disposiciones de la Ley 5578 del 19 de julio de 1961 (6), la indicada organización política, participó al Secretario de Estado de Interior y Policía, su intención de realizar un acto público en la plaza "Rubén Darío", en solidaridad con el pueblo de Nicaragua; el Secretario de Estado de Interior y Policía, respondió recomendando la celebración del acto previsto en un lugar techado y el P.C.D. elevó una instancia solicitando la reconsideración de la misma.

Contra esa decisión se produce entonces el recurso Contencioso-Administrativo y sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia de fecha 15 de mayo de 1979, que aparece en esta misma revista, y en la cual sentencia, dicho organismo dispuso:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5578 del 19 de julio de 1961, en su artículo 1ro., expresa: "Art. 1.- Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Policía, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provisionales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales será dada al Secretario de Estado de Interior y Policía con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con parte, el artículo 1ro., de la misma Ley dice lo tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiere señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden" que, de conformidad con dichos textos, legales, la única obligación que la Ley imponía al recurrente, era la de participar a las autoridades correspondientes, en este caso la Secretaría de Estado de Interior y Policía, La celebración del día, lugar y hora, y que la única facultad Interior y Policía era la de proteger a los manifestantes y preservar el orden público; que, al condicionar la realización del acto, como efectivamente lo hizo, por medio del oficio No. 9582 del 6 de octubre de 1978, la Secretaría de Estado de Interior y Policía violó no sólo los textos citados en la Ley No.5578 sino la Constitución de la República en sus artículos 8, inciso 7, 37, inciso 7 y 55 inciso 7, que expresan lo siguiente: Art. 8.- Inciso 7: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana... para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias si atentorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres"; Art. 37.- Inciso 7: "Son atribuciones del

Congreso: En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8°; Art. 55, inciso 7: "Corresponde al Presidente de la República: En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido en Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso Nacional".

CONSIDERANDO: Que, el estado de tranquilidad en que vive el país, a la sazón, debido a la paz existente y la estabilidad de las instituciones no deja margen a siquiera pensar que la celebración del acto participado pudiera tender a quebrantar "La conservación de la seguridad pública y el orden establecido" a que se refiere el Art. 7, inciso d) de la Ley No. 1494 dentro de cuyo marco pide se considere el caso, en el ordinal TERCERO de sus conclusiones, el Procurador General Administrativo por que la Ley No. 5578 precitada dice en su Art. 5: "En el caso de que se de participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Policía resolverá lo que fuere de lugar; y septiembre de 1961 expresa: "La Secretaría de Interior y Policía puede señalar el sitio en que deba celebrarse toda reunión o manifestación pública proyectada, cuando el lugar que sea sugerido por los interesados no le parezca adecuado por razones de orden público o de interés general", el Artículo 5 de la citada Ley y al espíritu del Artículo 8 de la Constitución de la República que, además, el Artículo 5 de la Ley No. 5578 supone que se hayan dado participaciones para más de un acto al decir: "La celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora" lo que podría dar ocasión a choques entre manifestantes y a consecuencia alteración del orden público, lo que ha ocurrido en el presente manifiesto el señor Secretario de Estado de Interior y Policía para justificar la medida; que no obstante, en el expediente no se encuentra prueba alguna de que existieran las condiciones exigidas para que el Secretario de Estado de Interior y Policía quedara autorizado legalmente a resolver "lo que fuera de lugar: y, además, dicho texto legal no autoriza en modo alguno, al mencionado funcionario a actuar discrecionalmente sino, por el contrario, con sujeción estricta a lo dispuesto por la ley citada; CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento, la aplicación del inciso d) del artículo 7 de la Ley No. 1494 sólo podría alegarse cuando hubiere alteraciones del orden público o que existiera un estado general de descomposición social o convulsiones políticas o sociales, insurrecciones o cualesquiera circunstancias de anormalidad que hicieran temer por la preservación del orden público o de las instituciones nacionales, contrariamente a lo que ocurre en los momentos actuales en que, como se dijo antes, existe un estado de sosiego, de paz social y de seguridad de las instituciones del Estado, motivos por los cuales el Tribunal considera que deben ser desechadas las conclusiones del Procurador General Administrativo, y por tanto, la decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía debe ser revocada por no haber-

se ajustado a la ley; POR TALES MOTIVOS, FALLA: PRIMERO: ACOGER como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el PARTIDO COMUNISTA DOMINICANO (PCD) contra la decisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contenida en el Oficio No. 9582 de fecha 6 de octubre de 1979, ratificada por el oficio de fecha 13 del mismo mes y año; SEGUNDO: REVOCAR, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida Decisión, por improcedente y mal fundada en derecho."

No conforme con esta decisión, el Procurador General Administrativo interpone recurso de casación e interviene entonces el control de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia dictada en fecha 21 de julio de 1982 (7), en la cual critica solamente un aspecto de la sentencia, el Tribunal Superior Administrativo no se pronunció sobre el pedimiento de incompetencia promovido por el Procurador General Administrativo, sin tomar en cuenta que de la redacción de la sentencia si resulta que el Tribunal examinó su propia competencia, al decir porqué rechazaba las conclusiones del Procurador General Administrativo.

En fecha 6 de septiembre de 1984 (8), se produce la última decisión jurisdiccional sobre el caso, con la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, que en dicha sentencia si examina de manera pormenorizada su propia competencia, produciendo entonces una sentencia aberrante, decidiendo que el inciso d) del artículo 7 de la Ley 1494, excluye de la competencia del Tribunal Superior Administrativo tales actos.

En lo que se refiere a la protección de los derechos individuales hay que destacar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de julio de 1984, con motivo de un recurso contencioso en el cual se pedía la anulación de una decisión tomada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, que negó el registro de un nombre comercial a una empresa, en razón de que otra empresa comercial había registrado con anterioridad un nombre comercial con grandes similitudes.

Las sentencias que comentamos y que son transcritas in extenso en esta misma revista, tienen un gran contenido didáctico, poniendo de relieve los diferentes matices que adquiere la interpretación del derecho; pero además pone de relieve muchos principios jurídicos que la redacción propia de las sentencia no permite percibir en una simple lectura.

En el grupo de sentencia que hemos titulado de libertades individuales, varias cuestiones se plantean: 1.- ¿Pueden las autoridades administrativas privar del ejercicio de una libertad pública a una persona o agrupación sin incurrir en ninguna sanción?; 2.- ¿Cuáles son los límites a la competencia de cada autoridad administrativa? 3.- ¿Hasta donde se extiende la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo en el control de la legalidad y la protección de los derechos y libertades individuales? Tal como señala la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1984, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el inciso d) del artículo 7 de la ley 1994, excluye de la competencia de dicho tribunal "los actos necesario para el mantenimiento y conservación del orden público". Ahora bien, no es menos cierto, que la administración pública realiza sus actividades por medio de actos administrativos los cuales se dividen en actos jurídicos y actos materiales (9). Dentro de la economía de la citada ley 1494, ¿cuales son los actos que escapan al control de la jurisdicción contencioso-administrativa? Es evidente y ello resulta así tanto de la teoría general de los actos administrativos como de la redacción de la indicada ley, que los actos a que se refiere el inciso d) del artículo 7 son los actos comerciales, ya que el artículo primero de la misma ley establece una competencia general de la jurisdicción contencioso-administrativo para conocer de la legalidad de los actos administrativos jurídicos, es decir los que tienen por finalidad introducir una modificación en el ordenamiento jurídico. En el acto criticado por el recurso contencioso-administrativo del PCD y la sentencia que de él se derivó, no puede verse un acto material, ya que con la decisión criticada, el Secretario de Estado de Interior y Policía introducía una modificación en el ordenamiento jurídico, pues privaba del ejercicio de una libertad pública, sin que hubieren circunstancia que legitimaran esa decisión; facultad que no está por demás dentro de su competencia.

Cuando se está en presencia de actos administrativos, de conformidad con los artículo 1 y 7 de la ley 1494, hay que examinar atentamente de que tipo de acto administrativo se trata. Si es un acto administrativo jurídico, es claro entonces que entran dentro de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Si por el contrario se trata de un simple acto material, que no introduce ninguna modificación en el ordenamiento jurídico, que constituye la ejecución, el cumplimiento de un servicio, también es claro que está excluida la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ahora bien, aquí cabe la pregunta ¿porqué los actos administrativos materiales están excluidos de la competencia contencioso-administrativa? Porque al constituir la ejecución de un servicio, pueden ser constitutivos de varias de

hecho contra los particulares, las cuales no son susceptibles de ser ligadas a ningún poder legítimo, por lo cual son de la competencia de la jurisdicción judicial y es esa preocupación que recoge precisamente el inciso d) del artículo 7 de la ley 1494, que no establece anticipadamente el inventario de las actuaciones materiales necesarias para el mantenimiento y conservación del orden público; unas veces será un gesto amenazador del policía con la macana, otras lanzamiento de agua y gases otras conforme lo determinen las circunstancias, pues de la misma manera que los actos jurídicos se adecúan a las necesidades sociales, así también se adecúan las actuaciones materiales no sólo para el mantenimiento y conservación del orden público, si no también y de manera principal para la satisfacción de las necesidades de interés general como es la construcción y reparación de las vías públicas, distribución del correo, suministro de agua, luz, servicio de comunicaciones, etc., etc.

Así como la ley no puede fijar anticipadamente las actuaciones materiales que son necesarias para satisfacer las necesidades de interés general, si puede establecer y establece los actos administrativos que pueden tomar las autoridades administrativas frente a determinadas circunstancias de hecho. En el caso específico que comentamos, la ley 5578 del 19 de julio de 1961 (6) establece en su artículo primero que cuando los particulares van a realizar actividades en un sitio público deben "participar" a las autoridades competente éste propósito, el día, la hora y el lugar, a fin de que dichos funcionarios provean los efectivos necesarios para la protección de las personas y los bienes y la conservación del orden público, en ninguna parte se establece que es una autorización que los particulares deben solicitar. La práctica de las autorizaciones es viciada y extraña a las prescripciones legales. Es decir de conformidad con las disposiciones de la citada ley, el Secretario de Estado de Interior y Policía, no tenía ni tiene una competencia discrecional que le permitiera decidir si procedía conceder o no la autorización para la realización del acto programado. Su competencia es una competencia ligada y debe limitarse a tomar las providencias que ameriten las circunstancias sin que esté facultado para emitir autorización alguna o para emitir juicios de valor sobre la conveniencia o no de la actividad. De donde resulta, que los funcionarios administrativos igual que los tribunales, deben examinar su propia competencia antes de emitir un acto administrativo, ya que las competencias públicas son limitadas y son atribuidas de manera restringida y todas las veces que un funcionario excede los límites de su competencia incurre en una ilegalidad que es la incompetencia que tiene carácter de orden público, y no puede ser corregida a posteriori.

ri, esta incompetencia es sancionada con la nulidad del acto, o como se dice en el vocabulario jurídico dominicano "la revocación".

La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en el recurso contencioso contra la decisión del Secretario de Estado de Industria y Comercio que negó el registro de un nombre comercial a una empresa, es importante porque contradice una práctica reiterada tanto por la jurisdicción contencioso-administrativa como por la Suprema Corte de Justicia, de declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, cuando se intentaba un recurso contra una decisión administrativa de la cual podía derivarse un conflicto entre particulares y por ende la competencia de la jurisdicción judicial.

Independientemente del valor intrínseco como mecanismo de garantía y protección de los derechos libertades individuales de las sentencias que comentamos, de ellas se derivan enseñanzas que son útiles y fructíferas para el fortalecimiento del Estado de Derecho. En efecto, las libertades públicas son valores esenciales de nuestra civilización que, además en nuestro país tienen una base constitucional, no puede ningún funcionario atentar contra ellas impidiendo su ejercicio, porque una actuación de esta naturaleza cae bajo la censura de la jurisdicción contencioso-administrativa, y esta censura se materializa anulando, revocando la decisión afectada de ilegalidad.

Se alegrará que esta censura se ejercerá a posteriori cuando ya se ha producido el acto ilegal. Es bien cierto, sin embargo, que esto no le resta carácter ejemplificador a la censura, que hará que en el futuro no se vuelvan a cometer y esto por dos razones: en primer lugar porque el funcionario albergará el temor de ver sus actos declarados ilegales y en segundo porque los ciudadanos estarán más prestos a la defensa de sus libertades, y por ende del Estado de Derecho.

Por otra parte queda bien claro que todos los actos jurídicos de la administración son de la competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Administrativo, salvo disposición expresa de la ley que enumera limitativamente las excepciones.

Resulta también que las autoridades administrativas tienen una competencia limitada y que toda actuación fuera de esos límites es una ilegalidad.

Por último, que los ciudadanos tienen en la jurisdicción contencioso-administrativa un garante de los derechos y libertades individuales

que ésta más calificado para la protección de los mismos que el garante tradicional que es la jurisdicción judicial. Y esta vocación del Tribunal Superior Administrativo debe ser cultivada haciendo uso de las vías de recurso, todo con la finalidad de fortalecer la existencia de un Estado de derecho pleno.

NOTAS

- (1) *Alvarado Rosina de: "El principio de la legalidad o el control del Leviathan" R.C.J. No. 18 P. 145 y Ss.*
- (2) *Ver disposiciones de los artículos 114 y siguientes del Código Penal.*
- (3) *Alvarado Rosina de: "Unité et Dualité de Jurisdiction en Amérique du Sud. Tesis. Paris 1975.*
- (4) *La preocupación excesiva de que el Tribunal Superior Administrativo exceda los límites de su competencia, perjudica la existencia del Estado de Derecho, al extender a los funcionarios una especie de salvoconducto para actuar ilegalmente y desalentar a los ciudadanos en el uso de las vías de recurso.*
- (5) *B.C.C. No. 68 P. 71 y Ss.*
- (6) *G.O. No. 8588 del 22 de julio de 1961.*
- (7) *B.J. No. 860, P. 1162 y Ss.*
- (8) *B.C.C. No. 73 P. 259 y Ss.*
- (9) *Alvarado Rosina de, op. cit. p. 149, en el mismo sentido Rivero Jean. Dalloz Coll. Précis.*

Abreviaturas:

B.C.C.	Boletín Cámara de Cuentas y Tribunal Superior Administrativo
B.J.	Boletín Judicial
R.C.J.	Revista de Ciencias Jurídicas
G.O.	Gaceta Oficial
T.S.A.	Tribunal Superior Administrativo

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Schartzenberg, Roger-Gérard: "L'autorité de chose décidée" L.G.D.J. Paris 1969.
- 2.- Goyard Claude: "La compétence des tribunaux judiciaires en matière administrative" Editions Monchrestien. Paris 1962.
- 3.- Pelletier Christian: "L'appréciation de la légalité des actes administratifs." L.G.D.J. Paris 1954.
- 4.- Timsit Gérard: "Le rôle de la notion de fonction administrative en droit français. L.G.D.J. Paris 1963.
- 5.- Jirón Vargas Enrique, Mery Bravo Sergio y Saric Paredes Alejandro: "Lo contencioso-administrativo. Universidad de Chile. Chile 1959.
- 6.- Delpérée Francis: "L'élaboration du droit disciplinaire de la fonction publique" L.G.D.J. Paris 1969.
- 7.- Di Stefano Alain: "La participation des fonctionnaires civils à la vie politique" L.G.D.J. Paris 1969.
- 8.- Maestre Jean Claude: "La responsabilité pécuniaire des agents publics en droit français" L.G.D.J. Paris 1962.

DOCTRINA

HACIA UNA FUNDAMENTACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Eduardo Jorge Prats*

La prueba es el procedimiento mediante el cual "se puede establecer la existencia de un derecho o de cierta pretensión jurídica"(1). La cuestión de la prueba puede presentarse fuera de litigio, como sería el caso de una persona que, habiendo sido casado anteriormente, deseara casarse de nuevo, debiendo entonces probar que el precedente matrimonio está disuelto; pero mucho más frecuentemente esta cuestión se plantea en ocasión de una contestación judicial, donde las partes en causa están obligadas a demostrar que los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones corresponden a los requisitos exigidos por la ley o a la definición que ésta ofrece del asunto. Es en esta última situación que se puede definir el acto de probar como "el hecho de producir en justicia los elementos de convicción de naturaleza a establecer la verdad de un alegato". (2)

1. REGLAMENTACION DE LA PRUEBA

Ya hemos dicho que donde con más frecuencia se presenta la ocasión u obligación de probar es en caso de litigio. De ahí que todo lo relativo a la prueba interese al derecho procesal. A pesar de esta importancia de la prueba en el procedimiento, el legislador ha reglamentado gran parte de lo relativo a ésta en el Código Civil. En otras palabras, en nuestro derecho, la reglamentación de las pruebas está escindida: todo lo relacionado a la cuestión de quién debe probar (carga de la prueba), sobre qué debe versar ésta (objeto de la prueba) y por cuales medios pueden ser hecha (admisibilidad de la prueba) está contenido en el Código Civil; y en cuanto a lo que concierne al problema de cómo se presenta cada medio de prueba al juez (administración de la prueba), se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En el fondo de esto que Vincent llama una "imbricación entre los

* Estudiante del Departamento de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

dos Códigos", (3) subyace la cuestión referente a la naturaleza jurídica de la prueba. Ella, ¿pertenece al derecho sustantivo? ¿O es de naturaleza procesal? Muy pocos sostienen hoy que la prueba pertenece al derecho sustantivo. La doctrina se inclina hoy por una de estas tres opciones: a) por la que atribuye a la prueba una naturaleza procesal; b) por la que le otorga una naturaleza mixta; y c) por la que divide las normas probatorias en dos ramas, procesal y sustancial, cada una con su individualidad propia.

Los que piensan que la prueba civil es de naturaleza procesal afirman que ello es así porque la materia relativa a la probatura es rigurosamente procesal, al igual que la referente a la de las acciones. Para Bentham, "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas" (4), por lo que forzosamente habría que concluir afirmando que las pruebas son esencialmente procesales.

Por otro lado, los autores que sustentan la tesis mixta, como es el caso de Baudry-Lacantinerie, en cierta forma justifican la escisión que presenta en nuestro derecho la reglamentación de la prueba, ya que consideran que la materia probatoria entra a la vez en el derecho procesal y en el derecho civil. El hecho de que las pruebas sean "frecuentemente rendidas fuera de litigio y cuando éste todavía no se ha iniciado", aparte de que "ciertas pruebas llamadas preconstituidas son preparadas de antemano para el caso de que sean útiles", refuerza esta posición doctrinal. (5)

Por último, los que dividen las normas probatorias en dos ramas, procesal y material, conservando cada una de ellas su naturaleza propia, hablan de una "prueba material" destinada a la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real y sin relación alguna con litigio o contestación judicial; y una "prueba procesal", dirigida a formar la convicción del juez en un sentido determinado. Los autores que sostienen esta tesis, al igual que los de la tesis mixta, justifican también el tratamiento en dos códigos distintos la misma materia.

Respecto a esta interesante polémica, todavía en plena vigencia, nuestra opinión es que la prueba es de naturaleza procesal, ya que, como bien afirman algunos autores, las pruebas alcanzan su verdadero valor al contribuir a la edificación del juez en torno al asunto que le es sometido. Si bien el Código Civil reglamenta algunos aspectos relativos a la prueba, ello se debe a que los redactores de 1804 copiaron a Pothier, quien, sin pensar en atribuir naturaleza jurídica alguna a la prueba, la incluyó al final de su estudio sobre las obligaciones,

con el fin de hacer más completa su obra. (6) Cabe recordar aquí el hecho de que la Ordenanza francesa de 1667 no distinguía entre reglas de fondo y reglas de forma en materia de pruebas, distinción que parece fundamentar el tratamiento en dos códigos de lo relativo a una misma materia. (7)

En fin, el derecho procesal civil podría estar dividido en "derecho judicial" (Morel), que es la parte del procedimiento consagrada a la organización de los tribunales; "derecho procesal" (Motulsky), que es el que se ocupa de la instrucción, es decir, de la manera de conducir un litigio; y "derecho probatorio" (Blanc), que es el que estudia los principios y la aplicación del derecho de la prueba. (8) En este sentido parece navegar la legislación francesa a partir de los decretos del 9 de septiembre de 1971, 20 de julio y 28 de agosto de 1972, que constituyen, junto con el decreto del 17 de diciembre de 1973, el Nuevo Procedimiento Civil francés, y tal parece que será el nuestro si se aprueba el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil preparado por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y sometido al Congreso por el Poder Ejecutivo el 27 de febrero de 1986. (9)

Pero dejando a un lado lo censurable que resulta el hecho de que el legislador, a pesar de que las reglas de prueba encuentran su aplicación mayormente en el transcurso de los litigios, tratase sobre ésta en el Código Civil en vez de hacerlo solo en el de Procedimiento Civil, mucho más criticable es el hecho de que haya reglamentado la prueba a propósito de las obligaciones, cuando es evidente que el problema de la prueba interesa por igual a los derechos reales, de familia y, en general, a todas las situaciones jurídicas cualesquiera que ellas sean. Esto constituye, como bien expresa Stark, un "defecto de método" (10), el cual han tratado de remediar doctrina y jurisprudencia al darle una aplicación general a los textos del Código Civil que reglamentan la materia probatoria.

2. LA CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil, intervienen tres individuos con roles claramente diferenciados: el demandante que intenta la acción, el demandado contra el cual dicha acción es incoada, y el juez a quien le corresponde dilucidar si la demanda está bien fundada. Determinar la carga o el fardo de la prueba es saber quien, de estos tres personajes, deberá buscar y aportar la prueba de las pretensiones que se alegan.

Esta cuestión es de una importancia extrema en el proceso civil

nuestro, ya que éste "tiene un carácter subjetivo dominado por el principio dispositivo: las partes tienen la iniciativa e impulsan el proceso y tratan de culminarlo con la obtención de la sentencia"(11). En tal sistema, el juez tiene un papel pasivo, neutro, en la administración e investigación de la prueba, por lo que él no podrá formarse una convicción sobre el asunto que se le ha sometido por sus propios medios. (12) Son las partes quienes tienen la obligación de probar los hechos en que se fundan sus pretensiones, so pena de perder el litigio. Ellas están constreñidas a probar; ellas tienen que "probar para vencer".

Aclarado que es a las partes a quienes les incumbe probar, la interrogante a contestar es: ¿a cuál de ellas? ¿Al demandante o al demandado?

2.1 Evolución histórica de la carga de la prueba.

A lo largo de la historia del derecho, esta interrogante ha recibido distintas respuestas. En Roma, en la etapa del procedimiento "formulario", la carga de la prueba correspondía unas veces al demandante y otras al demandado. "La carga de la prueba —señala un autor— dependía del magistrado, a través de resoluciones, conforme a criterios prácticos en cada caso, y de acuerdo a una idea bastante generalizada que, poco más o menos, venía a significar que debía probar la parte que estaba en mejor situación de facilitar la prueba".(13) Esta parte, por razones que avanzaremos más tarde, era generalmente el demandante, naciendo ahí el principio "actor incumbit probatio" recogido por Justiniano y el cual llega hasta nuestro días.

En la Edad Media, los juristas de Bolonia establecen que la carga de la prueba incumbía al actor, y que igual sucederá al demandado si excepciona. El derecho canónico recibió, casi igual, los principios romanos. En lo que se refiere al derecho francés, este heredó los principios de la carga de la prueba de los canonistas, casi sin ninguna variación.

2.2 El principio: la prueba incumbe al demandante

Del Artículo 1315 del Código Civil, (14) relativo a las obligaciones, la doctrina y la jurisprudencia han derivado un principio incontestado, el cual aplican a todas las acciones judiciales: el que demanda en justicia, a semejanza de que "reclama la ejecución de una obligación", debe probar los hechos en que funda sus pretensiones (actori incumbit probatio). (15) El demandado tiene dos opciones, una vez

el demandante ha avanzado los elementos necesarios a su demanda: o niega los hechos, pura y simplemente, recayendo entonces el fardo de la prueba sobre el demandante (ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat); o bien responde al demandante con otra argumentación, en cuyo caso, en virtud de la segunda parte del mismo artículo, al igual que "el que pretende estar liberado", deberá probar lo que alega (reus in excipiendo fit actor). (16)

Estos principios han sido consagrados jurisprudencialmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, a lo largo de todo este siglo. Por un lado, ella ha reconocido que la disposición del Art. 1315 Cod. Civ. no se aplica solo a las obligaciones sino que se extiende también a todas las acciones judiciales. (17) En numerosas sentencias ha expresado además que "es el actor a quien corresponde la carga de la prueba en toda acción judicial". (18) Y, por último, nuestro más alto tribunal ha consagrado el principio de que el demandado que excepciona se convierte en actor. (19)

La excepción —que confirma la regla— a estos principios consagrados por legislación, jurisprudencia y doctrina, lo constituyen las presunciones. Estas, tal y como las define el Artículo 1349 del Código Civil, son "las consecuencias que la ley o el magistrado deducen de un hecho conocido a uno desconocido". Ellas pueden ser legales ("presunciones de derecho") o judiciales ("presunciones de hecho"). Las presunciones legales dispensan de toda prueba a aquel en provecho del cual existe (Artículo 1352 del Código Civil). Es decir que la presunción legal tiende sino a invertir al menos a aligerar el fardo de la prueba en favor de uno de los litigantes. Por el contrario, la presunción judicial constituye un verdadero procedimiento de prueba —al mismo nivel que la prueba literal o testimonial— que permite al juez dar por existente un hecho contestado tomando por base un conjunto de hechos conocidos, llamados "indicios". Teóricamente, estas últimas presunciones no tienen por finalidad desplazar o invertir la carga de la prueba sino aportar al juez elementos de convicción. No obstante esto, muchas veces, en virtud de una presunción judicial, el juez se estima plenamente edificado respecto a lo bien fundada de una pretensión, pues a ello lo conduce una extrema diversidad de indicios, y el demandado, a quien no le incumbe la prueba, se ve contrañido a desmentir hechos que le son desfavorables y que el juez da por probados. De ahí que se pueda decir que las presunciones de hecho ejercen cierta influencia sobre la repartición del fardo de la prueba; pero nunca tan intensa y drástica como la que producen las presunciones de derecho. (20)

El principio de que al demandante en justicia es a quien le corresponde probar ha sido presentado por la doctrina tradicional como un dogma inmutable, casi como si derivase directamente de los principios de la lógica natural. Se dice que es una regla de "buen sentido", "eminentemente racional", "como lo desea la lógica". La lógica, sin embargo, demuestra que cualquier solución que se adopte, sea quien sea la persona a quien se le asigné el fardo de la prueba, demandante o demandado, puede tener fundamento lógico. (21) Por ello, es conveniente hacer un breve y somero análisis del fundamento de este principio, para luego entrar a estudiar otros aspectos importantes relativos a la carga de la prueba.

2.2.1 Fundamento del principio

Tradicionalmente se ha sostenido que el fundamento de la regla "actor incumbit probatio" reside en el respeto a la situación "adquirida", "normal", "aparente" o el "status quo". Así, Geny expresa que la carga de la prueba "debe incumbir al que emite una pretensión tendiente a modificar el estado de cosas existentes o una situación adquirida por una prueba anteriormente hecha". (22) Y para Baudry-Lacantinerie no hay nada "más racional", pasando a definir lo que él entiende por situación normal, aparente o adquirida: "El estado norma y habitual es la independencia recíproca de los hombres, al menos desde el punto de vista de estos deberes jurídicos llamados 'obligaciones', ya que ellos no nacen más que de hechos determinados, excepcionales". (23)

Esta tesis de la situación normal, aparente o adquirida, la cual sostienen, aparte de los autores antes mencionados, Bonnier, (24) Fabreguette, (25) Mazeaud, (26) Perrot (27) y Carbonnier, (28) ha sido implícitamente aceptada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia del año 1966. (29) No por ello, sin embargo, está exenta de críticas. Como bien lo afirma Boulanger, decir que el poseedor, frente a un reivindicante, se beneficia de su situación aparente, es muy fácil. Pero —sigue diciendo este autor— "entre los alegatos del demandante que reclama la restitución de sumas avanzadas a título de préstamo y las del demandado que avanza que no se trata más que de una donación, es difícil discernir la proposición más conforme a la situación normal". (30)

A nuestro entender, la tesis clásica no puede explicar hoy en día el fundamento de la regla "actor incumbit probatio", y ello por varias razones. Una de ellas es que la doctrina tradicional quiso presentar

una regla que surge en un momento histórico determinado, en un característico estadio de la evolución del derecho, con un valor rígido, general e inmutable. Ya hemos dicho que el principio surge en el proceso formulario romano. Lo que no habíamos dicho es que, en aquel proceso, el cual implicaba ante todo un litigio concerniente a la propiedad inmobiliaria, la actitud pasiva del demandado se explicaba no solo por la estructura misma del proceso sino también por su calidad frecuente de poseedor. "Se contesta la posesión del demandado, pero hasta el fin del proceso, él se beneficiará a título provisional de la protección de los interdictos posesorios y su posesión equivaldrá a una dispensa de prueba; si el demandante no triunfa en lograr la convicción del juez por los medios de prueba previstos, el demandado quedará en posesión".(31)

El esfuerzo de los autores clásicos ha consistido, pues, en extender esta regla propia de un proceso (el formulario romano) y de una materia (la inmobiliaria) al dominio de las obligaciones y, en general, de todas las situaciones jurídicas. Pero no solo eso, el problema de la carga de la prueba fue solucionado por la doctrina y por la jurisprudencia en provecho del propietario para quien, a fin de cuentas, había sido redactado el Código Civil.(32) Vemos así como Baudry-Lacantinerie, abundando en torno al fundamento de la carga de la prueba, expresa que "en materia de propiedad, el hecho normal y ordinario es que el derecho pertenece al que lo ejerce, es decir, al poseedor".(33) Y la Corte de Casación francesa afirma que el que invoca la existencia de una servidumbre debía hacer la prueba, ya que la existencia de una servidumbre es un "hecho contrario a la libertad natural de los inmuebles, una limitación anormal al derecho absoluto de propiedad".(34)

Sobra decir, sin tener que abundar en el "espíritu conservador del jurista"(35) ni en el derecho como sostenedor del status quo "liberal-individualista" posterior a la Revolución Francesa,(36) que esta interpretación distorsionada e interesada de la cuestión de la carga de la prueba responde a una cosmovisión de la realidad social ya rebasada, y que no tiene razón de ser en un mundo cada vez más abierto donde intervienen múltiples y variadas fuerzas sociales y donde el derecho ya no puede consistir más en un instrumento perpetuador del *stablishment* sino que, muy por el contrario, él emerge como un elemento vehiculador de justicia y orden social.

Ahora bien, si la evolución de la sociedad y de los sujetos y relaciones que norma el derecho revela deficiente la explicación tradicional,

ésta se vuelve caduca si se observa la evolución que ha experimentado el proceso civil. Por un lado, la división del proceso en dos fases, "in iure" (ante el magistrado) e in iudicio" (ante el juez), característica del proceso formulario romano, se ha vuelto obsoleta: las partes formulan sus demandas y producen al mismo tiempo los elementos de prueba y, en el transcurso del mismo, ellas pueden transformar sus argumentos en función de las pruebas producidas. Además, y como ya hemos dicho anteriormente, la pasividad del juez se ha visto sensiblemente disminuida por el reforzamiento de los poderes del juez en la conducción del proceso y la administración de la prueba.(37)

Creemos que la fundamentación de la regla "actor incumbit probatio" se puede lograr si contestamos estas dos preguntas: ¿QUIEN TIENE EL INTERES DE PROBAR? ¿QUIEN TIENE MAYORES FACILIDADES PARA PROBAR? Veamos estas dos cuestiones y observemos como todo se aclara...

El demandante es el litigante que ha tomado la iniciativa del litigio y llevado a conocimiento del tribunal sus pretensiones contra el adversario. El, por supuesto, deberá probar lo bien fundada de sus pretensiones. El es quien tiene el INTERES de probar. No el demandado. Este desde el punto de vista del derecho, no tiene que probar la legitimidad de la posición en la cual él espera mantenerse y que el demandante pretende afectar o modificar.(38) Esto no quiere decir, sin embargo, que el demandante, sobre quien recae en un principio la carga de la prueba, sea quien, obligatoriamente, deba probar los hechos que le incumben, sino que, sencillamente, es a él a quien le interesa la prueba de los hechos necesarios para resolver a su favor una litis que él ha iniciado y no el demandado. La carga de la prueba señala entonces no quien debe probar si no a quien le interesa legalmente la prueba de los hechos de la demanda.(39)

Pero... ¿por qué no tiene el demandado que justificar su posición ante el demandante? Pues por una razón muy sencilla, deducida de la observación realista de la práctica jurídica: "por la imposibilidad en que se encontraría más frecuentemente el demandado de justificar su resistencia a las pretensiones del demandante".(40) En otras palabras, le resulta más fácil al demandante probar su pretensión que al demandado justificar su situación. De ahí que "actor incumbit probatio" se justifica por una "MEJOR APTITUD PARA LA PRUEBA" del demandante. Precisamente, era éste uno de los factores que tomaba en cuenta el magistrado romano, en los inicios del procedimiento formulario, para atribuir la prueba a uno u otro litigante...

La cuestión de la carga de la prueba no se resuelve sin embargo tomando en cuenta estos dos factores únicamente. Como bien afirma Bartin, "la repartición de la carga de la prueba entre demandante y demandado depende en una gran medida, de la naturaleza de los hecho que se trata de probar"(41) y, en muchos casos, de la apreciación de los jueces de las circunstancias de la causa.(42) Esto explica, en gran parte, el hecho de que la carga de la prueba bascule del demandante al demandado, como lo revela un somero análisis de la jurisprudencia francesa y dominicana.

En fin, el problema de la carga de la prueba podrá comprenderse en la medida en que sean descartados los términos de carga y de fardo. Nada más apropiado —y pesado— cuando se piensa que la prueba incumbe solo al demandante. Nada más incorrecto cuando nos damos cuenta de que el probar corresponde tanto al demandante como al demandado. Así lo entiende el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, el cual, en su Artículo 9, prescribe que "incumbe a cada parte proveer conforme a la ley los hechos necesarios al éxito de su pretensión".

NOTAS

- 1.- Alex Weill - Francois Terre. *DROIT CIVIL: INTRODUCTION GENERAL*. Paris: Dalloz, 1979, pág. 368.
- 2.- Roger Perrot. "Preuve". *ENCYCLOPEDIE JURIDIQUE, Répertoire de Procedure Civile et Commerciale*. T. II. Paris: Jurisprudence Generale Dalloz, 1956, pág. 425.
- 3.- Jean Vincent. *PRECIS DE PROCEDURE CIVILE*. Paris: Dalloz, 1973, pág. 810.
- 4.- Jeremías Bentham. *TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES* (t. I). Buenos Aires: 1971, pág. 10.
- 5.- G. Baudry-Lacantinerie. Citado por Oscar R. Pierre Tapia. *LA PRUEBA EN EL PROCESO VENEZOLANO* (t. I). Caracas: Paz Pérez, 1980, pág. 186
- 6.- R. J. Pothier. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1947.

- 7.- "La distinción entre reglas de fondo y reglas de forma en materia de pruebas es, por otra parte, bien sutil. Es así que la prohibición de probar por testigos por debajo de cierta cantidad de dinero está inserta en el Código Civil, mientras que las reglas concernientes a la capacidad de los testigos, y las objeciones de que ellos pueden ser objeto, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil. La mayor parte de estas últimas reglas, no constituyen sin embargo, ellas también, restricciones a la admisibilidad de la prueba testimonial?". (René Morel. *TRAITE ELEMENTAIRE DE PROCEDURE CIVILE*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1949, pág. 376).
- 8.- Esta división es original de Emmanuel Blanc. *LA PREUVE JUDICIAIRE*. Paris: Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, 1974, pág. 1.
- 9.- En este Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, se incluye en el Lib. I, Tit. I, Cap. I, Sec. IV, como "principio director del proceso", disposiciones relativas a la prueba, las cuales versan en torno al fardo de la prueba y la facultad de juez de ordenar la producción de documentos que se encuentran en las manos de la parte adversa. Transcribimos a continuación estas disposiciones:

Sección IV

Art. 9 Incumbe a cada parte proveer conforme a la ley los hechos necesarios al éxito de su pretensión.

Art. 10 El juez tiene poder para ordenar de oficio todas las medidas de instrucción legalmente admisibles.

Art. 11 Las partes están obligadas a aportar su concurso a las medidas de instrucción salvo para el juez sacar toda consecuencia de una abstención o negativa.

Quando una parte tiene un elemento de prueba, el juez puede, a requerimiento de la otra parte, ordenar producir la pena de as treinte en caso necesario. El puede, a requerimiento de una de las partes, pedir u ordenar, en caso necesario bajo la misma pena, la producción de todos los documentos en poder de los terceros si no existe impedimento legítimo".

- 10.- Boris Starck. *DROIT CIVIL: INTRODUCTION*. Paris: Librairie Techniques, 1976, pág. 157.

11. Artagnan Perez Mendez. *PROCEDIMIENTO CIVIL* (t. I). Santo Domingo: Taller, 1985, pág. 14.

12.- *El principio de neutralidad o pasividad del juez, en virtud del cual éste no puede proveerse por sí mismo las pruebas de los hechos que se alegan y solo estatuirá sobre las pruebas que le sean proveídas por las partes, tiene varias atemperaciones y, en los últimos tiempos, limitaciones.*

Se reconoce la facultad de procurarse la prueba de que goza el juez en el saneamiento inmobiliario (Ver Art. 11 Ley de Registro de Tierras de fecha 1o. de julio de 1920). Este juez puede "exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba", sin que las partes se lo soliciten y por su propia iniciativa. El juez "no tiene que ligarse ni a las conclusiones ni a las pruebas que los interesados le presentaren, siempre que estime que el titular del derecho es otro; y puede buscar nuevos elementos de convicción cuando no le satisfagan los que le han sido presentados" (Manuel Ramón Ruiz Tejada. ESTUDIO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo; Editora del Caribe, 1952, pág. 210). Ahora bien, en el ejercicio de esta prerrogativa que le confiere la ley al juez de tierras en el saneamiento inmobiliario, el magistrado no puede lesionar los derechos de la defensa ni puede apartarse en cuanto a la admisión de las pruebas de lo que la ley establece.

Asimismo, nuestra legislación establece el papel activo del juez de trabajo (Ver Art. 59 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944; G. O. 6096) Este papel activo, según nuestra jurisprudencia, "no tiene otro alcance que el de que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley". (S.C.J. 29 de marzo de 1976. B.J. 784, pág. 580). Véase además: Lupo Hernández Rueda. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO 9t. II). Santo Domingo: Instituto de Estudios del Trabajo, 1986, págs. 1026-1028.

Por otra parte, la evolución procesal iniciada en Francia en 1935 ha acrecentado los poderes del juez, dándole un papel mucho más activo en la dirección del proceso. La legislación dominicana ha percibido los soplos de esta novedosa orientación a partir de la Ley 834 de 1978 y, si se aprueba el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso a principios del año en curso, el juez tendrá una ma-

yor participación en la determinación de los elementos de hecho y de derecho del proceso y, por tanto, en la administración de la prueba.

- 13.- Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 187.
- 14.- Art. 1315 COD. CIV.: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".
15. "Creo que es cierto que el mismo demandante, es decir, el legatario, debe probar que el difunto sabía que había legado una cosa ajena o dada en garantía, y no el heredero que aquél ignoraba que era ajena o estaba en garantía, porque la carga de la prueba incumbe siempre al demandante." (D.22,3,21).
- 16.- "Hay que decir que en las excepciones debe el demandado hacer de demandante y demostrar la excepción como si fuera la pretensión del demandante..." (D.22,3,19).
17. S.C.J. 26 de mayo de 1930. B.J. 234-239, pág. / S.C.J. 9 de enero e 1931. B.J.246, pág. 4 / S.C.J. 11 de enero de 1929. B.J. 222, pág. 3.
18. S.C.J. 22 de septiembre de 1952. B.J.506, pág. 1682 / S.C.J. 19 de agosto de 1964. B.J.649, pág. 1252 / S.C.J. 10 de febrero de 1965. B.J. 655, pág. 117 / S.C.J. 26 de marzo de 1965. B.J. 655, pág. 383 / S.C.J. 29 de julio de 1966. B.J.663, pág. 1152 / S.C.J. 9 de septiembre de 1966. B.J. 670, pág. 1656 / S.C.J. 16 de septiembre de 1966. B.J.670, pág. 1753.
19. S.C.J. 23 de marzo de 1923. B.J.150-152, pág. 77 / S.C.J.11 de enero de 1929. B.J.22, pág. 3 / S.C.J.29 de febrero de 1932. B.J. pág.49.
20. En Perrot, *op. cit.*, pág. 433 y 483, se encuentra una amplia y profunda exposición de las diferencias entre las presunciones legales y las presunciones judiciales y como una y otra influyen con una gradación distinta en la repartición del fardo de la prueba.
Entre las presunciones legales, se pueden citar la remisión voluntaria del título original bajo firma privada por el acreedor al deudor, la cual entraña presunción irrefragable de liberación

(Art. 1282 Cod. Civ.) y la presunción de paternidad que establece el Art. 312 Cod. Civ.

Como ejemplo de presunciones de hecho admitidas por nuestra jurisprudencia, encontramos a la "simple presunción de guarda" a cargo del propietario de la cosa inanimada que ha causado el daño. Asimismo, cuando se produce "una trasgresión a una obligación determinada basta al demandante hacer la prueba de que su demandado violó la obligación a cuya ejecución se había comprometido y se considera que esa violación fue causada por su culpa hecho de fácil prueba para el acreedor" (Juan Manuel Pellerano Gómez. *GUIA DEL ABOGADO*. (t. I, vol. II). Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1968, pág. 128).

21. Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 187.
22. Francois Geny. *SCIENCE ET TECHNIQUE EN DROIT PRIVE POSITIV* (t. III). Paris: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1921, pág. 274.
23. G. Baudry-Lacantinerie. *PRECIS DE DROIT CIVIL* (t. II). Paris: L. Larose et Forcel, 1888, pág. 823.
24. Eduardo Bonnier. *TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO PENAL*. Madrid: Editorial Reus, 1928, pág. 42.
25. M.P. Fabreguettes. *LA LOGIQUE JUDICIAIRE ET L'ART DE JUEGER*. Paris: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1926, pág. 55.
26. Perrot, *op. cit.*, pág. 431.
27. Henri, León et Jean Mazeaud. *LECONS DE DROIT CIVIL* (t. I). Paris: Editions Monthcrisien, 1972, pág.
28. Jean Carbonnier. *DROIT CIVIL* (T. I). Paris: Presses Universitaires de France, 1974, pág. 203.
29. S.C.J.9 de septiembre de 1966. B.J.670, pág. 1663. En el mismo sentido: S.C.J.29 de julio de 1966. B.J. 668, pág. 1157).
30. Francois Boulanger. "Reflexions sur le problem de la charge de la preuve". En la *REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL*, París: Sirey, 1966, pág. 737.

30. *Ibid*, pág. 738.
32. "Cuando el Código Civil fue redactado, los legisladores solo pensaron en la burguesía. La preocupación de las clases populares no aparece un instante en su obra". (Henri Rosseau y Julien Bonnecasse. Citados por Rosina de Alvarado. "La jurisprudencia y la protección de la mujer". En la REVISTA DE CIENCIA JURIDICAS No. 8, Santiago: Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM, abril 1985, pág. 200).
33. Baudry-Lacantinerie, *op. cit.*, 823.
34. Cass. Req. 6 juillet 1926. D. 1927.1.53.
35. George Ripert. *LES FORCES CREATRICES DU DROIT*. Paris: Librairie General de Droit et de Jurisprudence, 1955, pág. 8.
36. Eduardo Novoa Monreal. *EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL*. México: Siglo XXI, 1975.
37. *Ver citus* 8 y 11.
38. Etienne Bartin, nota 13 a Aubry et Rau. *COURS DE DROIT CIVIL FRANCAIS* (t. XII). Paris: Librairie de la Cour de Cassation, 1922, pág. 81
39. Pierre Tapia, *op. cit.*, pág. 188. / Bentham, *op. cit.*, (t. II), pág. 150
40. Bartin, *op. cit.*, pág. 81.
41. *Ibid*, pág. 90.

LEGISLACION

ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, PRESENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A continuación se publica el texto del Anteproyecto de Reforma a la Constitución presentado por la Suprema Corte de Justicia, para que sea acogido por las Cámaras Legislativas, en vista de que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades constitucionales para presentar proyectos de reforma a la Constitución. La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS se complace en divulgar este esfuerzo de nuestro más alto tribunal para que sea conocido, analizado y discutido por la comunidad jurídica nacional.

I. Se modifica el Artículo 4 de la Constitución para que diga así:

Art. 4.- El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y gozarán de autonomía administrativa y presupuestaria. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

II. Agregar al artículo 8 de la Constitución el siguiente acápite:

18. El derecho a una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan el óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

III. Se modifica el Artículo 23 para que diga así:

Art. 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con los artículos 64 y 65.

2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Decidir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la no reelección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 64.

5.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este acápite no serán aplicables a los miembros de la Junta Central Electoral y tampoco a los jueces del orden judicial, excepto los de la Suprema Corte de Justicia, lo que no excluye la autoridad de dicha corte para suspender o destituir a sus propios jueces.

IV.- Agregar al artículo 34 lo siguiente:

(Los actuales Párrafos I y II convertirlos en II y III)

Párrafo I.- Cada Cámara estará representada en el Consejo Nacional de la Judicatura previsto en el artículo 65, por su Presidente y

por aquél de sus miembros perteneciente a un partido político distinto al del Presidente, que hubiere seguido a éste en número de votos en la elección para la presidencia de la Cámara en la fecha señalada. Dichos representantes desempeñarán esas funciones hasta el siguiente 16 de Agosto. El segundo representante tendrá como sustituto al que la Cámara elija en la misma sesión, entre sus miembros que sean del partido político de dicho representante y, de no ser posible, entre los que no fueren del partido al cual pertenezca el Presidente de la Cámara.

V.- Modificar el Artículo 38 para que se lea así:

En la parte capital suprimir en el inciso c) la frase "en asuntos judiciales".

El párrafo convertirlo en párrafo I.

Agregar el siguiente párrafo II.-

Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicho tribunal para que el mismo externe su opinión en los ocho días siguientes.

VI. Agregar al Art. 40 el siguiente párrafo:

Párrafo.- Los proyectos de ley sobre asuntos judiciales que hubieran sido votados favorablemente por las dos Cámaras como se indica en la parte capital de este artículo, sólo se considerarán aprobados y serán enviados al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta comunique su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes.

Si la Suprema Corte de Justicia no hiciere objeción, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo.

Quando la Suprema Corte de Justicia sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso, aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuere aprobada de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

VII. Modificar el artículo 42 para que se lea así:

Art. 42.- Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República, hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42, cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determinan en el precedente artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 40.

VIII. Modificar el artículo 52 para que diga así:

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

IX. Modificar el artículo 55, acápite 9 y 27, y agregar a dicho artículo el acápite 28, para que rijan así:

9. Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso Nacional, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

27. Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

28. Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces del Poder Judicial y las juntas electorales, a solicitud de los mismos, en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

X. Se modifican los Artículos 63 y siguientes para que rijan de la siguiente forma:

Art. 63.- El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales y jueces del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los tribunales y los jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia; y las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquéllos.

Párrafo II.- Serán jueces del orden judicial los que conozcan los asuntos contencioso administrativo, después de agotados los recursos jurárquicos ante órganos de la Administración Pública.

Párrafo III.- La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo IV.- Una vez vencido el período para el cual fué designado un juez, cuando el mismo no se considere reelegido por otro período igual de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

Párrafo V.- Los jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo público o privado, salvo lo que se dispone en el artículo 108; y no podrán pertenecer a partidos o asocia-

ciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

Art. 64.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán elegidos por el Senado para integrar las Cámaras de dicho tribunal creadas por la ley, por períodos de ocho años a partir de sus nombramientos, entre los candidatos que le presente el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro de las cinco (5) sesiones siguientes al recibo de las comunicaciones de dicho Consejo. Estos jueces se considerarán reelegidos por períodos iguales salvo una resolución del Senado en sentido contrario, aprobada por las dos terceras partes del total de sus miembros, en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período correspondiente.

Art. 65.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y podrá delegar esta función en el Vicepresidente de la República; los dos representantes del Senado y los dos representantes de la Cámara de Diputados escogidos de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 34; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y otro juez de esa corte escogido de acuerdo con el artículo 68 y quien, además, actuará como Secretario del Consejo.

Este Consejo tendrá la única atribución de presentar candidatos al Senado, para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, como se señala en el Párrafo siguiente; y podrá celebrar sesiones válidamente con el quorum de cinco de sus miembros. Deberá ser convocado por su Presidente para reunirse dentro de los diez días siguientes a la comunicación hecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre la existencia de una vacante.

Párrafo.- Salvo lo que se indica más adelante, el Consejo presentará al Senado los candidatos en temas que se formarán del siguiente modo para cada vacante:

a) En una primera votación se escogerán para la terna los dos candidatos que reciben más votos;

b) En una segunda votación se completará la terna con el candidato que reciba más votos.

Si fuere necesario escoger por un empate de votos se dará preferencia a quien tenga mayor tiempo en actividades profesionales judiciales y, en caso de igualdad en cuanto a esto, al de mayor edad.

En caso de que el Consejo aprobare a unanimidad una candidatura en la primera votación, lo presentará al Senado, el cual deberá acoger su nombramiento.

Art. 66.- Los demás jueces del orden judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia en pleno, por períodos de cuatro años, a partir de sus respectivos nombramientos.

Después de haber sido designados dos o más veces y haber cumplido ocho años en el desempeño de sus funciones, se considerarán reelectos si la Suprema Corte de Justicia no decidiera lo contrario durante el mes anterior al vencimiento del último período para el cual fueron designados o resultaron reelectos.

Art. 67.- La Suprema Corte de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 68.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces por lo menos, quienes actuarán en pleno o en Cámara según establezca la ley, la cual además determinará su organización y fijará su quorum en los distintos casos.

La Suprema Corte de Justicia en pleno, por mayoría de votos, elegirá entre sus miembros, su Presidente, así como los Presidentes de las Cámaras que la integran, y los respectivos sustitutos de todos ellos, por períodos de cuatro años; y al juez que además del Presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Judicatura, y a otro juez sustituto para esos fines, por igual período.

Art. 69.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Dipu-

tados, Secretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2. Conocer los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

3. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4. Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina del Poder Judicial.

5. Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo del Poder Judicial en la Ley de Gastos Públicos, elaborada por los órganos de administración de dicho Poder.

6. Organizar y supervisar las labores de administración del Poder Judicial, incluyendo la ejecución y la administración presupuestarias, y al efecto podrá delegar estas atribuciones en uno o varios miembros u órganos de dicho Poder.

7. Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquéllas las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

8. Crear plazas de jueces, en adición a los previstos expresamente por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

9. Designar los demás jueces del orden judicial y revocar su nombramiento conforme lo indicado en el artículo 66.

10. Nombrar los presidentes y sus sustitutos, de todos los tribunales colegiados del orden judicial, por períodos de dos años, así como para nuevos períodos; y reemplazarlos en cualquier momento por causas graves.

11. Designar los miembros de la Junta Central Electoral de acuerdo con los Párrafos II y III del artículo 92; destituirlos por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, cuando lo considerare procedente por su propio criterio o sobre acusaciones del Senado, de la Cámara de Diputados o de partidos políticos reconocidos de acuerdo con la ley; y designarles sustitutos a los suplentes cuando lo estime necesario.

12. Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare según el acápite 8 del presente artículo.

13. Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes del Poder Judicial; y revocar su nombramiento.

14. Decidir el retiro, con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

16. Trasladar provisional o definitivamente, a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.

17. Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

18. Designar y apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra el Poder Judicial, con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.

19. Remitir al Congreso Nacional, en la primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los ór-

ganos del Poder Judicial, en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo.- Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los acápites 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18 y 19;
- b) en el acápite 1, en las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República;
- c) en los acápites 14 y 15 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) en los acápites 16 y 17 respecto de cualesquiera jueces.

Art. 70.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 71.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso.

2. Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;

3. Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y

4. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Art. 72.- El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiera la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

Art. 73.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiera la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

Art. 74. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá un juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 7 de artículo 69.

Art. 75. Para ser juez del orden judicial, además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
y
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.

Párrafo I.- En el caso de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se deberá ser dominicano de nacimiento u origen, tener más de 35 años de edad y haber realizado actividad profesionales judiciales durante doce años por lo menos.

Párrafo II.- Se requerirán los siguientes años de actividades profesionales judiciales para los jueces que a continuación se indican:

a) Para ser Juez de Corte de Apelación o del Tribunal Superior de Tierras: cuatro años.

b) Para ser Juez de Primera Instancia, Juez de Jurisdicción Original o Juez de Instrucción: dos años.

Párrafo III.- Se entenderá por actividades profesionales judiciales el desempeño de funciones como juez del orden judicial o represen-

tante de ministerio público en tribunales del mismo orden y el ejercicio de la profesión de abogado. Los períodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 76. Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un tribunal superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de esas circunstancias, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiera sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 77. El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República; ante las Cortes de Apelación, por un Procurador General; ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado; ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal; y ante el Juzgado de Paz por un Fiscalizador.

Párrafo I.- Estos funcionarios tendrán las atribuciones y los sustitutos establecidos por la ley.

Párrafo II.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo y estarán sometidos al régimen administrativo y disciplinario que determine la ley.

Párrafo III.- Para la designación de los funcionarios del Ministerio Público se exigirán los mismos requisitos señalados por esta Constitución para los jueces de los tribunales ante los cuales desempeñan sus funciones, y además los que indique la ley.

Párrafo IV.- Para los funcionarios del Ministerio Público rigen las disposiciones contenidas en el Párrafo V del artículo 63.

XI. Modificar el artículo 92, manteniendo su parte capital, convirtiendo su Párrafo en Párrafo I y agregando los siguientes:

Párrafo II.- La Junta Central Electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, designados por la Suprema Corte de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Dichos miembros titulares y suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para la elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, inclusive las previstas en el Párrafo V del artículo 63; serán designados por períodos de seis años contados a partir de sus nombramientos, pero deberán ser renovados un miembro titular y un suplente cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Párrafo III.- Al elegir los miembros de la Junta Central Electoral, la Suprema Corte de Justicia determinará entre los titulares cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y quienes serán el primero y el segundo sustitutos; que reemplazarán al Presidente en caso de falta o impedimento; y por el orden en que designe los suplentes, el turno de éstos para reemplazar a cualquier titular en caso de impedimento.

Párrafo IV.- Los miembros titulares y suplentes de la Junta Central Electoral continuarán en sus funciones al vencimiento de sus períodos hasta que la Suprema Corte de Justicia haga las nuevas designaciones.

Párrafo V.- Ningún miembro titular o suplente de la Junta Central Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicha Junta o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Fuera de estas circunstancias cualquier otro miembro de dicha junta o cualquier juez podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 76 en relación con los jueces, para que sea puesto en libertad el miembro de la Junta Central Electoral que hubiere sido privado de la misma.

XII. Modificar el artículo 107 para que rija así:

Art. 107.- Salvo lo que más adelante se indica, el ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituye permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II.- Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplican a los Jueces ni al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- Una vez vencido el período para el cual fueron designados, los Miembros de la Cámara de Cuentas permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

XIII. Agregar al artículo 115 de la Constitución el siguiente párrafo (convirtiendo los actuales Párrafos IV y V en Párrafos V y VI).

Párrafo IV.- En el proyecto de la Ley de Gastos Públicos, el Poder Ejecutivo deberá indicar en un capítulo separado las partidas del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta para ese capítulo. Si en su proyecto el Poder Ejecutivo no acogiere dicha propuesta, deberá someterla al mismo tiempo en un proyecto alternativo, para el caso de que el Congreso Nacional decidiere aprobar tal propuesta por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En ningún caso los montos de dicho capítulo por concepto de gastos corrientes, serán inferiores a los establecidos en la ley del año anterior. Las disposiciones del párrafo del artículo 40 no se aplicarán a la Ley de Gastos Públicos.

XIV. Modificar el artículo 116 para que rija así:

Art. 116.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo, o por la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES:

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS pone a disposición del público lector, colecciones del segundo año de la Revista, encuadernadas de lujo, a razón de RD\$25.00 (veinticinco) cada una:

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario
Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

Esta oferta es por tiempo limitado.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

